



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1117

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00027-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LONDOÑO AMEZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 OCT 2017

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro de los procesos de la referencia, audiencia tendrá lugar **el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y T.P. No. 214.536 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG.**

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NJV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 149 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/10/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1118

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00
ACCIONANTE: LUIS HERNAN LULIGO CERON Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -
EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

05 OCT 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el 07 de septiembre de la presente anualidad a las 11:07 de la mañana.

ANTECEDENTES

Mediante el auto No. 762 del 24 de julio de 2017 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 07 de septiembre de 2017 a las 11 de la mañana, en la sala de audiencias del Despacho en la oficina 509 del Centro Comercial Plaza Caicedo de la ciudad de Cali.

La anterior providencia fue notificada por estado el 25 de julio del año en curso y se envió mensaje de datos del estado a la dirección electrónica de las partes del presente proceso tal y como se observa a folios 220-227 del expediente.

El pasado 07 de septiembre de 2017, siendo las 11:07 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte actora, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, las decisiones anteriores quedaron debidamente ejecutoriadas.

El mismo día 07 de septiembre de 2017, la apoderada sustituta de la parte actora presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos¹:

“GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA, actuando como apoderada sustituta conforme poder otorgado por la doctora AURA LUZ PALOMINO, presento excusas y ofrezco mis disculpas por la no asistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2017 a las 11 am, en razón de que, mi residencia se encuentra ubicada en la ciudad de Popayán y a pesar de que realicé mi viaje en las primeras horas de la mañana, en el camino hacia ésta ciudad había congestión en la carretera por el flujo constante de transporte de carga y también por el enorme embotellamiento en la ciudad, entre otros inconvenientes. Dado que no viajo con frecuencia carecía del conocimiento acerca de la mencionada situación por lo que

¹ Folio 238.

ruego su comprensión..."

Como prueba de lo anterior presento copia del tiquete No. 749210-158 del 07 de septiembre de 2017 expedido por la empresa VELOTAX a nombre de JANETH DELGADO, cubriendo la ruta Popayán -Cali, con hora de salida 07:45 am, visible a folio 240 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte actora, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Conforme a la anterior disposición, cuando se presenten excusas posteriores a los tres días siguientes a la celebración de la audiencia serán admisibles y tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias adversas que se hubieren generado.

En virtud de lo anterior y como quiera que la apoderada sustituta de la parte actora justificó sumariamente su inasistencia a la audiencia inicial, en los términos del artículo 180 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, se exonerara a la doctora GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.460 de Popayán, portadora de la T.P. No. 294.662 del Consejo Superior de la Judicatura, de las consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia a la audiencia inicial en razón de su justificación sumaria.

Por otro lado y dado que la doctora GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.460 de Popayán, portadora de la T.P. No. 294.662, allega memorial con poder sustitución realizada por la Dra. AURA LUZ PALOMINO, para actuar en representación de la parte demandante dentro de la audiencia inicial, el Despacho procederá a reconocerle personería.

Finalmente, se pondrá en conocimiento a las partes el oficio No. DJ-17-912.Y.M.G. del 27 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 244 a 245.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- EXONERAR a la doctora GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.460 de Popayán, portadora de la T.P. No. 294.662 del Consejo Superior de la Judicatura, de las consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia a la audiencia inicial, por las razones expuestas.

2.- RECONOCER personería a la GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.460 de Popayán, portadora de la T.P. No. 294.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y allegado, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el oficio No. DJ-17-912.Y.M.G. del 27 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 244 a 245

4.- CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO ORAL DE CALI
149
06/20/2017
de _____
Secretaría _____



PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00286-00
DEMANDANTE: JENNY CONCEPCION MENDEZ SHAÑAY
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ

152



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 329

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00286-00
DEMANDANTE: JENNY CONCEPCION MENDEZ SHAÑAY
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 05 OCT 2017

El día 18 de septiembre de 2017, el señor **PROCURADOR 217 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO**, solicitó que se ordenara la inclusión de las pólizas de seguro que constituyó en su momento el señor **GUILLERMO MOSQUERA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.602.099, para ejercer la calidad de secuestre con la **AGENCIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de igual manera solicitó la vinculación de la aseguradora mencionada, en la medida que de existir una eventual condena al Estado, existiría la posibilidad de hacer efectivas las pólizas constituidas por el señor **MOSQUERA RAMOS**.

El Despacho considera que para resolver dicha solicitud es necesario contar con las pólizas de seguro que debió constituir el señor **MOSQUERA RAMOS** para ingresar a la lista de auxiliares de justicia en calidad de secuestre, por lo que será necesario dar aplicación al artículo 165 párrafo 2 del CGP y solicitar de oficio al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, para que con destino a este proceso remita copia de las pólizas que fueron aportadas por el señor **GUILLERMO MOSQUERA RAMOS**, especialmente durante los años 2007 y 2008.

Por otro lado y dado que en la audiencia inicial que se celebró el 13 de septiembre de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 23 de noviembre de 2017 a las 11 de la mañana, la misma no se podrá llevar a cabo hasta tanto no se resuelva la solicitud planteada por el señor **PROCURADOR 217 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita copia de las pólizas de seguros que fueron aportadas por el señor **GUILLERMO MOSQUERA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.602.099, para ingresar a la lista de auxiliares de justicia en calidad de secuestre, especialmente durante los años 2007 y 2008.

2.- **APLAZAR** la audiencia de pruebas que fue convocada para el día 23 de noviembre de 2017 a las 11 de la mañana, hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

JENNY CONCEPCION MENDEZ SHANAY
NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 149 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/10/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



344



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 119

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00599-00
ACCIONANTE: JAIRO MARTÍN VARGAS DIAZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 10 5 OCT 2017

ASUNTO

Encontrándose el proceso en etapa de emitir sentencia , procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la parte actora quien argumenta que la decisión que se tome en la presente acción de Grupo y el resultado de la misma dependen de una decisión que se emita dentro de la acción pública de inconstitucionalidad que ataca de manera directa un aparte del inciso segundo del artículo 8 de la ley 1738 de 2014 , que se encuentra a cargo del Honorable Magistrado de la Corte Constitucional Dr. CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO Radicada bajo el numero D-12209.

CONSIDERACIONES

Los artículos 161 y 162 del CGP, indican en qué oportunidades podrá el Juez decretar la suspensión del proceso.

La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero y trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias¹.

Un proceso, puede suspenderse por prejudicialidad, cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, depende a su vez de la que deba emitirse en otro, en virtud de lo cual, la adopción de la decisión se suspende hasta tanto se resuelve ese otro aspecto que tiene incidencia directa sobre el fallo que se va a dictar.²

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Finalmente, en cuanto a la definición que ha dado la jurisprudencia en torno a los alcances de la suspensión del proceso por prejudicialidad se observa, por ejemplo, que la Sección Quinta de esta Corporación, en fallo del 21 de julio del 2015, en el proceso radicado con el No. 2015- 00006-01 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro definió dicha

¹ Subsección "B" auto de 4 de marzo de 2010, Exp. No.1338-09 Actor: Hernando Saumeth Ospina, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección "B". C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Expediente No. 0266-11. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2012.

figura como: "Suspensión del proceso por prejudicialidad Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala se cumplen con los requisitos para que el proceso con Radicado No. 2015-0006 M.P: Alberto Yepes Berreiro (E), sea suspendido por prejudicialidad, toda vez que esta figura jurídica, contemplada en los artículos 161 y 163 del C.G.P. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido. Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio"³

En el asunto en ciernes, la existencia de la demanda en ejercicio del medio de control de inconstitucionalidad, radicada bajo el No. D-12209 en el que se ataca el parágrafo del artículo 8 de la ley 1738 de 2014 "Por medio de la cual se prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010" impide se emita decisión en la presente acción de grupo dada la expresa relación entre el objeto de esta y el aspecto sustancial debatido en la citada demanda de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anterior, se infiere entonces que en tanto no se encuentre en firme una decisión judicial, puede suspenderse su trámite de verificarse que opera la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

Así las cosas y dado que se colman los exigencias arriba señaladas, se decretará la suspensión del proceso por prejudicialidad, por considerar que la decisión en relación con la demanda de inconstitucionalidad que cursa en la Corte Constitucional guarda íntima relación con la Acción de Grupo que cursa en la Sección Cuarta en contra del parágrafo (parcial) del artículo 8 de la ley 1738 de 2014 "Por medio de la cual se prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010", será elemento fundamental para pronunciarse sobre las pretensiones del abogado JAIRO VARGAS DIAZ en la presente acción de Grupo.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01

345

En consecuencia, el proceso quedará suspendido por un término máximo de dos (02) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, vencido el cual sin que se haya aportado la copia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del expediente radicado **D-12209**, se reanudará el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CGP.

Por lo tanto, corresponde a la Secretaría de este despacho verificar el cumplimiento de este término. Vencido éste deberá pasar el expediente al Despacho para proveer.

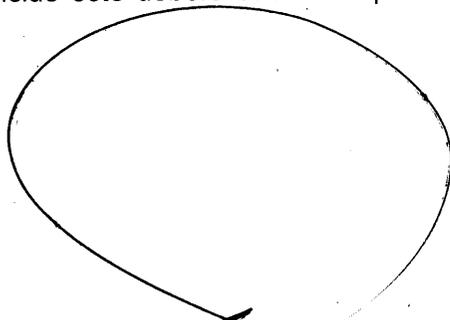
En mérito de lo expuesto, se, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por período máximo de dos (02) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante allegar copia de la sentencia que se profiera por la Corte Constitucional dentro del proceso **D-12209** bajo la ponencia del Magistrado Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

TERCERO. ORDENAR a la secretaría de este despacho verificar el cumplimiento del término señalado en el numeral primero. Vencido éste deberá subir el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 CALI

CERTIFICO: En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/10/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria

